

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ARMANDO SÁNCHEZ MIRANDA  
**QUERELLANTE**

V.  
CLEAN SOLAR SYSTEM  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0076

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre  
Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de mayo de 2019, el Querellante, Armando Sánchez Miranda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Clean Solar System ("Clean Solar") por incumplimiento de contrato, la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>.

Surge del expediente administrativo del caso, que el 10 de mayo de 2019 el Querellante notificó la Querella de autos a Clean Solar mediante correo certificado. El Querellante fundamentó su Querella en que Clean Solar no había completado el proyecto de conexión con "GD" a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y el generador privado de su residencia en incumplimiento del contrato suscrito entre las partes.

El 30 de mayo de 2019, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una comunicación mediante la cual solicitó retirar la Querella. Esto, debido a que el 23 de mayo de 2019 las partes se reunieron y alcanzaron un acuerdo. Al momento del acuerdo, Clean Solar no había presentado ante el Negociado de Energía una alegación responsiva, por lo que la controversia se resolvió mediante conversaciones entre las partes.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece lo siguiente:

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:

1) **La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.**<sup>3</sup>

2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, el Querellante mediante carta informó haber alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias presentadas ante el Negociado de Energía y solicita se declare el desistimiento y archivo de la *Querrela* de epígrafe.

Por tanto, el acuerdo alcanzado por las partes cumple con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>9</sup> Por consiguiente, no hay impedimento para acoger la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud

<sup>3</sup> Énfasis suplido.

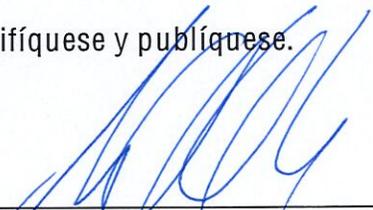


deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



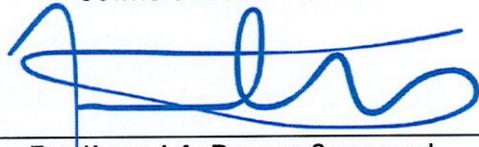
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2020. Certifico, además, que hoy, 19 de agosto de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0076 y fue notificada mediante correo electrónico a: [asmassoc@hotmail.com](mailto:asmassoc@hotmail.com) y [cleansolarsystem@gmail.com](mailto:cleansolarsystem@gmail.com).

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Clean Solar System**

PO Box 3437

Aguadilla PR 00605-3437

**Armando Sánchez Miranda**

Acacias 13

Hacienda Querido Viejo

Dorado, PR 00646

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de agosto de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria Interina

